

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ HOYOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C., GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ Curadora Urbana Primera de Villavicencio
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2018 00238 00

Revisado el presente asunto tenemos que, corresponde al despacho pronunciarse frente a la solicitud de vinculación de un litis consorte.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022¹ se dispuso admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C., contra las compañías ROYAS & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.

Luego de ser notificadas, dentro del término de contestación la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., indicando que ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA fue absorbida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. según Resolución S.F.C. No. 0889 del 14 de julio de 2016, protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 de la Notaría 14 de Medellín; solicitó vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A. como litis consorte².

CONSIDERACIONES

Al respecto, el Despacho encuentra necesario aclarar los conceptos de litisconsorcio necesario y llamamiento en garantía, que son usados de manera indistintas, para lo cual se comenzará por explicar el alcance del deber del Juez de integrar debidamente el contradictorio.

El numeral 3° del artículo 171 del CPACA dispone que la admisión de la demanda debe notificarse a los sujetos que, según el libelo introductorio o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. Esto implica que no

¹ Visible en el índice 18, aplicativo SAMAI.

² Paginas 232 al 241 del archivo pdf, cargado en el índice 26, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cualquier participación de un sujeto en los hechos en los que se fundamenta el litigio deriva automáticamente en la necesidad de su vinculación procesal, ya que el interés no solo debe ser directo, sino que debe recaer específicamente en las obligaciones que se generan en las resultas del litigio.

Es por esa razón que el concepto de tercero interesado que se extrae del artículo en cita debe entenderse en concordancia con el artículo 61 del CGP, que señala que en la admisión de la demanda o, en todo caso, hasta antes de dictar sentencia, debe vincularse a las personas sin cuya comparecencia es imposible decidir de mérito el asunto en virtud de la existencia de una relación sustancial con quienes integran alguno de los extremos procesales. Incluso, la misma lógica es la que posee la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" (art. 100 numeral 9 del CGP), con la que se persigue enderezar el proceso para efectos de dictar el fallo con la comparecencia de todos los que serán cobijados con sus efectos.

Así las cosas, los terceros que obligatoriamente deben ser vinculados al proceso son aquellos que ostentan una auténtica vocación de parte, ya que la intervención de los demás terceros dependerá de su voluntad de apoyar la pretensión u oposición del extremo demandante o demandado, respectivamente, o formula una pretensión independiente, según el caso.

En otras palabras, la vinculación de terceros que procede a petición de parte o de oficio dentro del proceso se refiere a los litisconsortes necesarios, mientras que en lo que respecta a las demás tercerías, será el interesado quien deberá manifestar su intención de intervenir en las diligencias, ya que la sentencia no los cobijará directa y uniformemente.

Por su parte, de acuerdo al artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía es procedente para obtener (i) la reparación integral de un perjuicio, o (ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, a partir de la existencia de un derecho de contenido legal o contractual.

En ultimas, la ubicación procesal de los litisconsortes necesarios y de los llamados en garantía es diferente, porque los primeros comparten su posición como parte en un extremo procesal y los segundos son terceros cuya responsabilidad depende de la condena del demandado- llamante.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Descendiendo al caso concreto, el contrato de seguro de responsabilidad civil fue emitido con modalidad de coaseguro entre tres (3) compañías: ALLIANZ SEGUROS S.A. con una participación del 50%, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA con una participación del 40% y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con una participación del 10%; y como ya se indicó ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA fue absorbida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La entidad asegurada y demandada en este proceso SOCIEDAD LA PRIMAERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C., llamo en garantía a las tres (3) compañías aseguradoras que asumieron el riesgo dentro de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 021574087/0; empero, el Juzgado mediante auto del 16 de mayo de 2022 admitió el llamamiento en garantía ordenando vincular solo a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo expuesto, le asiste razón a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en señalar que faltó llamar a la compañía líder ALLIANZ SEGUROS S.A., pues ésta en una eventual responsabilidad tiene un 50% del porcentaje de participación del riesgo; sin embargo, ese llamado no se hará bajo la figura de litisconsorte necesario, sino que, el despacho adicionará el auto de fecha 18 de mayo de 2022, admitiendo como llamada en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y ordenando su notificación a través del representante legal de la compañía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto de 16 de mayo de 2022, en el sentido de **admitir** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C., contra **ALLIENZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

- 1. Citar** a la llamada en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Para efectos de la citación enunciada, **notificar** personalmente el presente auto al **representante legal** de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
3. **Suspender** el presente proceso hasta el vencimiento del término para que la llamada en garantía comparezca; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que, si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e0722bded06c396d141d9de93d32089808713d8dd1d84f882e6361fd34c68f**

Documento generado en 13/12/2022 08:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>